

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA  
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 196

Bando del virrey Calleja sobre confiscación de bienes a los insurgentes.—  
Diciembre 9 de 1814

*DON FÉLIX MARÍA CALLEJA DEL REY Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, mariscal de campo de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de real hacienda, minas, azogues y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta, y subdelegado general de correos en el mismo reino.*

No debiendo tolerarse que los enemigos del rey y de la patria disfruten de caudales y bienes, a que han perdido todo derecho desde el punto en que olvidando sus más sagradas obligaciones se declararon traidores y rompieron los lazos que los unían al legítimo gobierno; ni siendo justo que la protección que éste dispensa a los vasallos en su seguridad y propiedades alcance a los ingratos que atacan la existencia del Estado, haciéndole una guerra más vigorosa con los recursos que sacan de sus intereses conservados por el mismo gobierno, como lo ha acreditado la experiencia, he resuelto cortar en su raíz este grave mal; y conformándome con lo que sobre la materia me han expuesto los señores fiscal del gobierno y auditor de lo veterano, ordeno la confiscación de bienes de los insurgentes de este reino, bajo las reglas que manifiestan los artículos siguientes.

1. Todas aquellas personas que aunque no están procesadas ni mandadas prender se han pasado a los rebeldes, o en lo sucesivo se pasaren, serán consideradas como insurgentes, y de hecho incluso en la pena de confiscación, para cuyo efecto los comandantes del distrito donde tuvieren bienes, y en su defecto las justicias ordinarias, recibirán información sumaria de dos o

tres testigos que depongan de la notoriedad del hecho, y con ella proveerán auto de embargo de bienes, procediendo a él conforme a lo que previene en los artículos que siguen.

2. En los casos de que trata mi instrucción dada a los comandantes militares, se arreglarán éstos en todo a lo que por ella se manda en razón a los bienes aprehendidos a los insurgentes en acciones de guerra.

3. En los demás, tanto éstos como las justicias ordinarias, en el auto que decreten el arresto de los reos, proveerán asimismo el embargo de todos sus bienes.

4. El inventario de ellos se hará en cuaderno separado de la causa principal, poniendo por cabeza el testimonio o copia autorizada del auto de embargo.

5. En su formación, a más del juez y el escribano, intervendrán precisamente de parte de los reos ellos mismos, si cómodamente lo pudieren hacer, y si no las personas que a este fin diputaren, y en su defecto el heredero o pariente más cercano, y a falta de todos el defensor que deberá nombrarse a los bienes; y de parte del fisco el promotor fiscal donde lo hubiere, y en donde no, la persona de confianza que nombre el juez para que haga las funciones de aquel, firmando todos las diligencias que se practicaren.

6. Si los reos tuviesen bienes en parajes distantes del lugar donde fueren procesados, los jueces ordinarios pasarán exhorto, y los comandantes militares oficio, con inserción del auto de embargo, al justicia o comandante de las armas del distrito, para que lo haga inmediatamente con las formalidades prevenidas en el artículo antecedente, y concluido se lo remita.

7. Los bienes que no puedan conservarse sin deterioro, o sin causar gastos que deban excusarse, se venderán al mejor precio que se pudiere, con intervención de las personas señaladas en el artículo 5.

8. El dinero y alhajas preciosas embargadas en esta capital y sus inmediaciones, se depositarán en la Real Casa de Moneda, y en las provincias en las cajas principales más inmediatas, siempre que las circunstancias lo permitan, y si no en las de las administraciones de rentas, si hubiere en sus distritos el suficiente resguardo, y si no, en las tesorerías de las divisiones militares más próximas, agregándose al expediente la certificación de estilo.

9. Los demás bienes que consistan en fincas rústicas o urbanas, se pondrán en depósito y administración de persona de notoria probidad y confianza que responda de ellos, y sus fincas se venderán conforme previene el artículo 7, entregándose los productos con la misma calidad de depósito, donde dispone el artículo anterior.

10. Concluidos los inventarios, remitirán las justicias ordinarias a la Real Sala del Crimen y los comandantes militares a esta superioridad, el resumen de ellos, firmados por las personas señaladas en el artículo 5; y de los que se reciban se formará cuaderno en la Secretaría de Cámara, y en los oficios de aquel tribunal que sirva de prontuario para los efectos que puedan convenir.

11. En los casos en que conforme a mi orden de 22 de enero último no se forme proceso a los reos, sino que sean ejecutados sin aquella formalidad, y éstos tengan bienes conocidos, se inventariarán con arreglo al artículo 5, poniendo por cabeza del expediente certificación de la sentencia que hubiere recaído, y de las razones en que se haya fundado; y en primera ocasión se me remitirá copia certificada del inventario que se forme.

12. Los consejos de guerra al sentenciar a los reos de infidencia confesos o convictos de este delito a la pena que por él merecieren, les impondrán también la de confiscación; y al darme cuenta los comandantes con el proceso, acompañarán copia certificada del cuaderno de inventarios, quedándose con el original, en precaución de cualquier extravío.

13. Los letrados que asesoren a las justicias ordinarias en causas de infidencia, se encargarán de consultar la pena de confiscación de bienes siempre que conforme a derecho haya lugar a ella.

Y para que todo tenga puntual cumplimiento, mando que publicado por bando en esta capital, y demás ciudades, villas y lugares del reino, se circulen los ejemplares convenientes a todos los jefes y autoridades a quienes toque su observancia. Dado en el real palacio de México a 9 de diciembre de 1814.— Félix Calleja.— Por mandado de su excelencia, *José Ignacio Negreiros y Soria*.

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Adriana Fernanda Rivas de la Chica  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602